



**JUZGADO SEGUNDO
ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD SANTIAGO DE CALI**

Radicación: 76001-33-33-002-2018-00029-01

Demandante: **PAOLA ANDREA SAA AYALA Y OTROS**
asistente@yepesgomezabogados.com
fernandoyepes@yepesgomezabogados.com
henrybryon@yepesgomezabogados.com

Demandado: **MUNICIPIO DE JAMUNDÍ**
notificacionjudicial@jamundi.gov.co
secretariagobierno@jamundi-valle.gov.co
EMPRESA DE TELÉFONOS JAMUNDÍ S.A
EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS-
TELEJAMUNDÍ S.A E.S.P
jrodriguez@transtel.com.co
AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA
buzonjudicial@ani.gov.co
ccaballero@ani.gov.co
FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A-
FIDUOCCIDENTE S.A-
utdvcc@hotmail.com
juridicautdvcc@gmail.com
CSS CONSTRUCTORES S.A
notificaciones@css-construtores.com
contacto@css-construtores.com
EMPRESA DE ENERGÍA DEL PACÍFICO S.A
E.P.S.A E.S.P
notificacionesjudicialesepesa@celsia.com
notificacionesjudiciales@epsa.com.co
**UNIÓN TEMPORAL DE DESARROLLO VIAL VALLE
DEL CAUCA Y CAUCA-UTDVCC-**

Llamados en garantía: juridicautdvcc@gmail.com
auxjuridicautdvcc@gmail.com
ALLIANZ SEGUROS S.A
notificacionesjudiciales@allianz.co
fjhurtado@hurtadogandini.com
hurtadolanger@hotmail.com
CHUBB SEGUROS COLOMBIA
notificacioneslegales.co@chubb.com
notificaciones@gha.com.co
SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A
notificacionesjudiciales@sura.com.co

Medio de Control: **REPARACIÓN DIRECTA**

Ciudad y Fecha: Santiago de Cali, 14 de mayo de 2024

Auto Interlocutorio No. 532

En audiencia inicial llevada en cabo en el presente asunto el día 21 de noviembre de 2023 y teniendo en cuenta que antes de la ocurrencia de los hechos objeto del presente medio de control el demandante y victima directa tenía una pérdida previa de capacidad laboral, se decretó la siguiente prueba:

DE OFICIO él envió del señor HENRY HERNAN BURBANO SALCEDO a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE, a fin de que determine los efectos de la incapacidad anterior y que deslinde los ámbitos de pérdida de capacidad. (El valor del dictamen será asumido por la **PARTE DEMANDANTE y UNIIION TEMPORAL DE DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA- UTDVCC**, a pro rata conforme lo establece la ley 1564)

En audiencia de pruebas llevada a cabo el día 20 de marzo del presente año, se ordenó requerir el oficio No. 120 para la Junta Regional de Calificación de Invalidez del valle del Cauca.

El 19 de abril de 2024, la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, da respuesta al requerimiento hecho en los siguientes términos:

El motivo por el cual se procede a devolver el caso es debido a que, **No es posible calificar secuelas sin: la aclaración por parte del juzgado.** Pueden enviar nuevamente el expediente cuando se cuente con los soportes clínicos necesarios para la calificación: **1) Aclarar qué es exactamente lo que se desea conforme a la orden judicial: "... determine los efectos de la incapacidad anterior y que deslinde los ámbitos de pérdida de incapacidad",** pues los **Dictámenes - Peritajes de Pérdida de Capacidad Laboral realizados por las Juntas califican únicamente y en forma integral las secuelas de un evento concreto - como es este caso (de fecha y origen conocido) -, tanto en Deficiencia como en Roles - conforme al Decreto 1507 de 2014 (Manual de Calificación vigente) o Decreto 0094 de 1989 (Fuerzas Militares).**

Cabe resaltar que el paciente aportó: **el Dictamen de las Fuerzas Militares, aclaro que, si se encuentra pensionado por la policía, aporta Historia Clínica de psicología, psiquiatría y neuropsicología,** requerido mediante el oficio de **SOLICITUD DE PRACTICA DE PRUEBAS** de fecha **03/04/2024,** al igual que la aclaración por parte del juzgado antes mencionada.

Con la documentación aportada al expediente, no se logran reunir los fundamentos técnico-científicos suficientes para que esta Junta se pronuncie de manera clara y objetiva respecto a la pérdida de capacidad laboral y/o origen y/o fecha de estructuración del paciente referenciado en el párrafo anterior. Una vez cuente con los requisitos y documentos solicitados anteriormente remitir el expediente nuevamente.

Por lo anterior, hacemos énfasis en que la devolución del expediente se realiza por la imposibilidad de rendir el peritaje ante la falta de la documentación necesaria, según las disposiciones del **Decreto 1507 de 2014** (manual único de calificación de invalidez vigente a la fecha),

Con fundamento en el anterior escrito considera el despacho que no es necesario aclarar lo pretendido con esa prueba, por cuanto no es procedente, como en el mismo se indica cuando señala: *"los dictámenes-Peritajes de Pérdida de Capacidad laboral realizados por las Juntas califican únicamente en forma integral las secuelas de un evento concreto"* (de fecha y origen conocido), tanto en deficiencia como en roles, conforme al manual único de calificación de invalidez vigente, razón por la cual se desistirá del mismo.

Por lo anterior y dando aplicación por analogía del art. 175 de la ley 1564, se decreta el desistimiento de la prueba pericial decretada de oficio en la audiencia del 21 de noviembre de 2023.

En mérito de lo expuesto, el juzgado **RESUELVE:**

Declarar el **DESISTIMIENTO** de la prueba pericial, decretada de oficio en la audiencia inicial del 21 de noviembre de 2023 referente a la valoración del señor HENRY HERNAN BURBANO SALCEDO por la Junta Regional de Calificación de Invalidez (para determinar los efectos de la incapacidad anterior y que deslinde los ámbitos de capacidad).

Notifíquese y cúmplase



César Augusto Saavedra Madrid

Juez Segundo Administrativo de Oralidad